

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPLEMENTACION DEL JUICIO POR JURADOS

Dr. Fernando A Guzzo

Sumario: I Introducción. Objetivo de este Trabajo. II ¿Qué es el Juicio por Jurados?. Opiniones a favor y en Contra. Antecedentes Nacionales. Conclusiones Preliminares. III ¿Por qué implementarlo ahora? Oportunidad y Problemática Actual. IV ¿Cómo debería funcionar? Breve Análisis Ilustrativo. V ¿Cuáles serían las consecuencias de su puesta en funcionamiento? Marco Cívico y Político. Marco Jurídico. VI Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Objetivo de este trabajo

La finalidad del presente trabajo sólo pretende ser un aporte más que ponga de manifiesto la inmediata necesidad de que el legislador nacional y provincial instauren definitivamente el procedimiento de Juicio por Jurados, tal como lo ordenó nuestra Constitución Nacional.

A tal efecto, no se ha seguido un criterio metodológico netamente dogmático, sino sólo ilustrativo del estado de la cuestión en la actualidad.

Por ello nos limitaremos a dar respuestas de manera sintética al “Qué, Por qué y Cómo” del Juicio por Jurados, es decir, explicar en qué consiste, cuál es su fundamentación filosófica y legal, cómo podría ser implementado a la brevedad mediante un procedimiento sencillo, y cuáles serían las consecuencias posibles de su aplicación.

Finalmente elaboraremos una breve conclusión que pondrá en evidencia la premura que requiere el tratamiento de este tema mediante un abordaje interdisciplinario.

II. ¿QUÉ ES EL JURADO?

Podríamos definirlo diciendo que el jurado es: un tribunal constituido por ciudadanos letrados o no, llamados por ley para juzgar un caso concreto, conforme a su conciencia, determinando la inocencia o culpabilidad de una persona sometida a un proceso penal, emitiendo un veredicto en tal sentido por mayoría de votos.

Esta institución de origen popular se remonta a las asambleas populares de Grecia, siendo adoptado con posterioridad por los Romanos, que durante la República y durante los primeros siglos del imperio, mediante la “provocatio ad populum”, permitía que las sentencias de los magistrados que eran considerados abusivas o injustas, pudiesen ser evitadas o reemplazadas por el pueblo reunido en comicios y en grado de apelación.

En Inglaterra (S. XVII) y EEUU luego de la revolución fue impuesto principalmente como un medio de lucha contra la corrupción gubernamental y para responder a las demandas ciudadanas.

- Jurado clásico del Sistema Anglosajón.

El jurado actúa de manera absolutamente independiente decidiendo sólo la inocencia o culpabilidad del imputado, correspondiendo al juez la tarea de calificar jurídicamente los hechos y determinando judicialmente la pena a imponer y la modalidad ejecutiva de la misma.

La implementación de éste procedimiento de enjuiciamiento penal se corresponde inicialmente con la democracia, entendida como la doctrina política que favorece la intervención del pueblo en el gobierno, en claro ejercicio de su soberanía a través de los órganos constitucionales predispuestos al efecto.

Este Sistema es claramente representativo y popular en el sentido de que las decisiones que adopta proceden del pueblo, de sus pares, de sus iguales y semejantes, y tienen en consecuencia la capacidad de legitimar lo resuelto justificando su verdad, otorgándole la legitimidad y racionalidad a dicho acto de gobierno.

Tribunal de Escabinos

Es un tribunal de composición mixta en el que jueces legos (sin letras o noticias), y jueces profesionales (abogados), deliberan y sentencian conjuntamente (Alemania, Francia, Italia, Córdoba).

Uno de los principales cuestionamientos que se ha volcado sobre ésta modalidad es la influencia que ejercen los jueces profesionales sobre los legos.

Opiniones a favor y en contra

En contra Sagués considera que la norma constitucional se encuentra incumplida por desuetudo, si es que es posible afirmar que ello pudiese ocurrir en relación a una norma de carácter constitucional.

Rafael Bielsa sostiene que el constituyente no estaba muy convencido de las bondades de esta institución y por ello lo condicionó a otras normas y, en este mismo sentido lo resolvió la CSJN en el caso “Loviero” cuando señaló que la CN no lo ha impuesto como deber en lo inmediato (fallos 115:92).

Por ello algunos han considerado a los arts. 24, 75 inc 12 y 118 C.N. como cláusulas pragmáticas que son solamente directrices fijadas como políticas de Estado (Roberto Puente), y aún si así fuera, de paso sea dicho, ese objetivo fijado por los constituyentes no es un dato a ignorar.

Otro argumento es la imposibilidad de diferenciar entre situaciones de hecho y de derecho porque ello sería ópticamente imposible, pero este argumento fracasa ante la simple lectura de cualquier código de procedimientos que, determinan como causales del recurso de Casación a los Vicios in procedendo

(entre ellos motivos de hecho como falta o errónea valoración de las pruebas), y vicios in iudicando, sobre la errónea valoración del derecho aplicable.

Se dice también que los jurados son omnipotentes y no tiene obligación de dar cuentas de sus decisiones, su voto es secreto, y en definitiva nadie se hace responsable, a punto de que Clara Olmedo propuso en varias oportunidades su eliminación.

En una oportunidad la 2da. CC Cba. en autos “Monje y ots.” declaró la inconstitucionalidad de la Ley 9182 por considerar que la reglamentación era facultad del Congreso de la Nación y que en todo caso debía ser una facultad del justiciable, que no respetaba el principio del juez natural y criticó también la falta de idoneidad de los jurados.

Soler la calificó como una norma jurídica imperfecta que sólo pregonaba una aspiración política y carente de consecuencias jurídicas hasta tanto el congreso no lo reglamentara en debida forma.

Se señalan genéricamente como aspectos negativos:

- Costos
- Incapacidad
- Influencia prensa
- Lentitud
- Selección del jurado es subjetiva

A favor, ya se había pronunciado Joaquín V. González quien señaló que el Juicio por Jurados constituye la garantía de libertad y recta administración de justicia, pues los preceptos establecidos en la Constitución tienen fuerza obligatoria para todos los individuos, las autoridades y la Nación.

Si tenemos en cuenta que se trata sólo de un procedimiento de enjuiciamiento, advertiremos que ello no se contrapone con los demás métodos alternativos de solución de conflicto penal como los principios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba, mediación, pues este sistema sólo se establece para los casos en que la causa llegue a la instancia de Debate Oral, público, contradictorio y continuo, que precisamente, es lo que la reiterada jurisprudencia de la Corte Nacional ha establecido como criterio del debido proceso.

Obligado llega a postular la inconstitucionalidad de los sistemas procesales que no se ajustan a este mandato que considera imperativo e incumplido a la fecha.

Julio Maier dice que el fundamento político cultural del Juicio por Jurados reside en la decisión de que la justicia penal no puede quedar sólo en manos del Estado (autor del proyecto modelo para América Latino).

Jorge Yoma ha afirmado repetidamente que la incorporación de jueces legos obligará a las partes a la utilización de un lenguaje llano y accesible que permita un mejor debate en beneficio de la publicidad y posibilite la mejor defensa

del imputado, desmistificando el derecho, evitando la burocracia y el exceso de formalismo.

Se basan principalmente en los nutridos fundamentos de Edmundo Hendler y Ricardo Cavallero.

Como argumentos genéricos a favor se destacan:

- Participación ciudadana
- Inmediación
- Apreciación y valoración social que aportan
- Imparcialidad procedente de ser juzgado por pares
- Independencia del Poder Judicial

La provincia de Mendoza no se ha mostrado ajena a este anhelo y ya puso este tema en la agenda política durante el Gobierno de Cobos, con colaboración y aportes de distintos sectores con la participación de los senadores Cassia, Bruni y Alvarez.

En lo que a antecedentes nacionales se refiere podemos mencionar los siguientes:

1. Decreto 26/11/1811 – Jurado de imprenta
2. Proyecto constitucional para las provincias del Río de la Plata de 1812, Jurado para casos criminales.
3. Proyecto constitucional 27/01/1813
4. Instrucciones Para la junta electoral de Bs As al Congreso de Tucumán 12/09/1815 – Juzgar por Jurados
5. Constitución Argentina 1826, art 164 – Juicio por Jurados
6. Constitución Nacional 01/05/1853 (158 años a la fecha), mantenido sin modificaciones en las reformas de 1860 y 1866.
7. 19/06/1870, Ley 483 Creación de una comisión para el Juicio por Jurados
8. 06/10/1871, El Poder Ejecutivo designó a los Dres. Florentino Gonzalez y Victorino de la Plaza como miembros de la comisión redactora.
9. Más proyectos presentados del mismo tenor en los años, 1884, 1887, 1902, 1903, 1920, 1932 y 1934.
10. La reforma peronista de 1949 suprime los art. 24 y 67.
11. En el año 1956 pierde efecto la reforma del 49 por la vigencia del Régimen Constitucional de 1853, con un nuevo proyecto sobre el tema en 1958.
12. La nueva reforma de 1994: mantiene su vigencia. Desde ese momento se presentan proyectos en los años 1999, 2001, 2003, 2004 y 2006.
13. El gobierno nacional volvió a mencionarlo como tema a tratar a fines del año 2011, mencionando el estudio de tres proyectos en trámite a la fecha.

Conclusiones Preliminares:

Resultando un dato irrefutable que la soberanía reside en el pueblo, la legitimación de sus decisiones no se fundamenta entonces en su capacidad técnica, sino en su deber cívico, por ello la circunstancia de que sean legos no lo invalida. Basta resaltar como ejemplo las exigencias para ocupar cargos públicos que emanan de la Constitución Nacional y Provincial que no requiere que se trate de letrados aquellos quienes aspiran a ocupar cargos públicos de suma trascendencia institucional, que son en última instancia los que dictan las leyes y ejecutan los actos de gobierno que pasan a conocimiento y decisión del poder judicial.

No debe perderse de vista que el jurado se pronuncia de manera exclusiva sobre hechos, sobre su materialidad, o sea, circunstancias de tiempo, modo y lugar (cuando, como, donde), sobre la autoría (de que manera se le atribuye haber participado), causas de justificación (existe algún permiso por parte del orden jurídico que excluya la antijuridicidad de su conducta, hay razones que permitan afirmar que el hecho no es antijurídico), y finalmente sobre responsabilidad penal (hay motivos que permitan impedir que se le reproche su conducta), extremos que deberán ser demostrados con sencillez y claridad por las partes a los ciudadanos integrantes del jurado. Con dichos conocimientos corroborados en sentido afirmativo o negativo, procederán los legos del jurado de idéntica manera que los jueces, es decir, valiéndose de la sana crítica racional, quiere decir mediante el uso de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común.

Juzgar es un hecho cotidiano en la vida del hombre, así, el médico, por ejemplo, elabora un diagnóstico, el mecánico que determina la falla en un motor, y así sucede en cada actividad en la que presentemos como ejemplo. Es evidente que la verdad real es asequible a todos.

A mayor abundamiento, el contenido específicamente jurídico sigue reservado a los jueces técnicos que en función del veredicto de culpabilidad deberán calificar jurídicamente el hecho, determinando judicialmente la especie y monto de la pena a imponer, y de todas maneras, siempre se encontrarán no solo facultados, sino obligados, a absolver si encuentran la concurrencia de causales de justificación, inculpabilidad, o cualquier otro motivo de nulidad absoluta declarables de oficio (esto es sin necesidad de petición de las partes), que hayan sido omitidas por las partes.

III. ¿POR QUÉ IMPLEMENTARLO AHORA?

Oportunidad y problemática actual.

Antes que nada, porque sigue vigente como mandato constitucional incumplido, que lejos de caer en desuetudo, la historia da cuenta de su inclusión en la agenda política Argentina casi ininterrumpidamente desde la Revolución de

mayo de 1810, independientemente de diferencias partidarias y de los gobiernos de turno.

También porque la Constitución al determinar la organización y competencia del Poder Judicial, reglamentada por los CPP, legitiman la jurisdicción de los tribunales, pero no logran la legitimación del poder punitivo en forma monopólica por parte del poder con menos representatividad social, sin correspondencia con la soberanía que ejerce el pueblo. De lo contrario carecería de sentido la minuciosidad del constituyente al referirse a este instituto

Muchas decisiones jurisdiccionales resultan en ocasiones peligrosamente inentendibles por parte de la ciudadanía, y en más de una oportunidad lucen distantes del más elemental sentido común de lo que el profano entiende como probado y justo.

La esencia de la justicia se ve entonces opacada por la ideología de la doctrina en la que se funda, y más que una resolución motivada (que da razones y explica el porqué), se presentan escudadas en la dogmática y lejanas al pueblo.

A ello se suma la problemática de inseguridad, que sin pretender tratar aquí sus causas, no podemos ignorar que es uno de los principales cuestionamientos al poder político en general, y que trae aparejado sin remedio el desprestigio del Poder Judicial, minando por completo la confianza en sus resoluciones.

La política, o mejor dicho algunos políticos, en más de una oportunidad acudieron y acuden demagógicamente a intentar solucionar las problemáticas sociales mediante la trillada recurrencia a la legislación penal. Este fenómeno que ni si quiera es patrimonio exclusivo de nuestro país ha sido denominado como “Expansión o inflación penal”, y es definido por el profesor español Jesús María Silva Sanchez, como el producto de una especie de perversidad del aparato estatal, que buscaría en el permanente recurso a la legislación penal, una aparente solución fácil a los problemas sociales, desplazando al plano simbólico (esto es el de la declaración de principios, que tranquilizan a la opinión pública), lo que debería resolverse en el nivel de lo instrumental (de la protección efectiva). En el mismo sentido Ramón Ragués I Valles ha dicho también, que los políticos ven en el derecho penal un recurso muy seductor para crear una apariencia de eficacia con costes económicos más bien bajos.

Otro punto que no puede soslayarse es el sentido de la actual jurisprudencia que, da cada vez más contenido al fortalecimiento de un sistema acusatorio puro, y la consecuente restricción a las facultades de los jueces, a saber:

1. No pueden formular preguntas, salvo aclaraciones,
2. No pueden condenar sin acusación fiscal,
3. No pueden aplicar una pena mayor a lo solicitada por el fiscal,
4. No pueden intervenir cuando ya han preopinado,
5. No pueden ordenar la producción de pruebas,
6. No pueden incorporar prueba no ofrecida oportunamente por las partes.

Desde otra óptica se patentiza que también la jurisprudencia, pero principalmente la doctrina vienen ampliando considerablemente la garantía del *Nen bis in idem*, *reformatio in peius*, la posibilidad del juicio de reenvío, demostrando así, acabadamente, que el Estado, más precisamente el Ministerio Público fiscal, tiene una y sólo una oportunidad de demostrar la culpabilidad y merecimiento de pena del sometido a proceso, y la legitimación social de tamaña tarea sólo puede provenir de la soberanía de los pares que integren al jurado, con la falibilidad propia del hombre, pero también propia de los ciudadanos, de los jueces, y de todos los mortales.

IV. ¿CÓMO DEBERÍA FUNCIONAR EL JURADO?

Breve Análisis Ilustrativo

A tal fin tomaremos como base el proyecto presentado oportunamente por nuestra actual presidente de la nación, a fin de elaborar en base al mismo algunas observaciones, y tomando como modelo al jurado clásico.

Proyecto de ley del 23/10/06, Expediente del Senado de la Nación N° 3.815/06

	Proyecto Nacional	Nuestra Propuesta
Competencia	Casos donde la pena a aplicar sea de 8 o mas años de prisión, según calificación del requerimiento de elevación a juicio	Cada vez que deba juzgarse un hecho cuya consecuencia sea la muerte dolosa de una persona. Cuando aparezca cometido por funcionarios públicos o en perjuicio de la administración pública
Parcialidad	Admite la prórroga de jurisdicción	Idem
Opcional	Puede ser renunciado por el imputado	Cualquiera sea la calificación jurídica dada al hecho, el imputado podrá solicitarlo una vez radicada la causa ante el tribunal de juicio
Requisitos	21 a 70 años en ejercicio de los derechos políticos	28 a 65 años
Incompatibilidad	Los miembros de los tres poderes públicos del estado, los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, los miembros de culto reconocidos por el estado	Idem
Inhabilidad	Fallidos, imputados, condenados	Los que se hayan constituído en querellante particular en los últimos 10 años
Composición	12 titulares y 6 suplentes	5 titulares y 2 suplentes
Registro	Cámara nacional electoral	Secretaría electoral de la provincia
Sorteo	10 días antes de iniciarse el debate	Al momento de fijarse fecha de debate
Excusación	Por las mismas causales que los jueces, es una carga pública y son	Idem

Juicio por Jurados – Dr- Fernando A. Guzzo

	equiparados en su tarea a funcionarios públicos	
Recusación	Prejuzgamiento público o ineptitud física o psíquica	Idem
Recusación Sin causa	4 jurados por cada parte	No puede recusarse sin causa porque no hay causal legítima y vulnera el principio de igualdad de los ciudadanos, el de diversidad y representatividad
Remuneración	Determina remuneración, viáticos y alojamiento	Remuneración es improcedente es una carga pública. Protección de la fuente laboral
Incomunicación	Dispuesta de oficio o a pedido de las partes	Idem
Apertura	El acusador hará la presentación del caso. Al cierre cada una de las partes propondrá al jurado el veredicto que pretende.	Idem
Instrucciones Para los jurad.	Realizadas por el juez a propuesta de las partes	Idem
Deliberación	Sesión secreta y continua. Elegirán un presidente. El secreto se mantiene entre ellos mismos. Votación sobre cada hecho y sobre cada imputado. Está probado el hecho, es culpable o no?	Idem
Mayorías	Culpabilidad 9 votos Inocencia 7 votos vinculante	Culpabilidad 4 votos Inocencia 3 votos y es vinculante para el juez
Pena	Resuelta la culpabilidad el Juez oír a las partes	El jurado recomendará en las penas temporales divisibles, mínimo, mitad, máximo
Registración	Filmación y acta del debate	Idem
Alegato fiscal Absolutorio	Cesa inmediatamente la función del jurado.	Idem
Recursos	Casación solo en favor del imputado contra la sentencia condenatoria	Idem

V. ¿CUÁLES SERÍAN LAS CONSECUENCIAS DE SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO?

Marco cívico y político

En lo que al marco cívico y político se refiere implicaría establecer de manera definitiva la participación directa de la ciudadanía en el juzgamiento de sus pares, cumpliendo así con el mandato constitucional y democrático del ejercicio de la soberanía popular en la administración de la justicia penal. De allí que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, pero la constitución afirma de manera categórica la participación directa de la ciudadanía en la administración de la justicia penal.

Presagia la responsabilidad y compromiso de la sociedad en el cumplimiento de tan delicada tarea, para lo cual, y como consecuencia de ello, la actividad de la prensa, en cualquiera de sus manifestaciones, deberá acompañar este proceso colocándose a la altura de las circunstancias actuando con la cautela y respeto que merece y necesita esta institución republicana, a fin de no influenciar a los miembros del jurado en sentido alguno.

Cada uno de nosotros debiera aceptar que la democracia, y necesariamente también la justicia, se basa en pluralidad, diversidad y mayorías. No será ya el juez o la justicia a quien podrá tildarse de tener mano blanda ni dura, de ser de izquierda o de derecha, de tener amigos o enemigos, porque en definitiva dichos calificativos resultan repugnantes a cualquier poder del Estado, y sólo podrán eventualmente atribuirse, pero también ser respetados, por ser caracteres propios del pueblo en el que reside la soberanía.

Por otra parte, la falibilidad humana, es decir, la posibilidad de errar o equivocarse no es exclusiva de esta tarea, ni privativa de los legos, y de todos modos siempre jugará en beneficio del imputado, que sigue contando a su favor con la objetividad del ministerio público fiscal y con la imparcialidad del juez, como reaseguro de lo decidido por la convicción y honradez del jurado.

Marco jurídico

En el marco estrictamente jurídico, el establecimiento del Juicio por Jurados, se encuentra en perfecta sintonía con los avances doctrinales y jurisprudenciales ya referidos, a modo de ejemplo:

Necesariamente impone la vigencia de un proceso adversarial (contradictorio) garantizando la plena igualdad de las partes ante el jurado.

Garantiza además la objetividad del ministerio público fiscal y la imparcialidad del sentenciante, pues el primero se encuentra controlado en todo momento por el jurado, en tanto el segundo, sólo queda habilitado a ejercer el poder punitivo cuando, democráticamente haya sido determinada la culpabilidad del acusado por el voto mayoritario y calificado del jurado, otorgando con ello transparencia y confianza en la justicia.

Economizaría recursos, triplicando la capacidad operativa en el dictado de sentencias, toda vez que el tribunal actuará siempre de modo unipersonal, y de ello se puede deducir también que se verán respetados los plazos razonables del proceso.

Mejorará aún más la calidad de la investigación penal preparatoria para que la misma, en caso de arribar a la instancia de ser decidida por un jurado, resulte contundente, clara y sencilla al entendimiento humano, y en consecuencia dote de real contenido al artículo 357 CPP cuando exige elementos de convicción suficientes para sostener como probable la

participación punible del imputado en el hecho intimado. Ello conlleva también a que deba trabajarse con imputaciones alternativas, que van del hecho más grave al menos grave.

Además fortalece el principio de igualdad ante la ley por cuanto está contemplado como facultad del justiciable el derecho a ser juzgado por sus pares, cualquiera sea la calificación jurídica y la pena amenazada para el hecho atribuido a quien resulta acusado.

Cumple acabadamente con la exigencia del doble conforme, toda vez que el recurso de casación ante la alzada sólo está previsto en favor del imputado.

También resulta ser un argumento más a favor de la extradición de ciudadanos argentinos para ser juzgados por sus pares.

Demás está decir, que el Juicio por Jurados no es la única manera de alcanzar una sentencia, es sólo un procedimiento más, como lo es el debate oral, el juicio de flagrancia, como el juicio abreviado, que a la postre mantienen plena vigencia, salvo que el justiciable legítimamente opte por que su caso sea resuelto por jurados.

Necesariamente permitirá una mejor defensa, pues al ejercerla frente a legos deberán evitarse los resquicios meramente dogmáticos o fundamentaciones aparentes de las partes, frente al sentido común y de justicia que implica el jurado.

Es decir, que esta institución cumple con todas y cada una de las exigencias que garantizan el debido proceso legal en la forma que lo determina nuestra Carta Magna y la totalidad de los pactos internacionales incorporados por el artículo 75 inc 22, satisfaciendo íntegramente la totalidad de los Derechos Humanos allí reconocidos.

La facultad expresa que se desprende del art 5 CN, da entonces luz verde al jurado porque asegura la administración de justicia que, bajo sus condiciones, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, a lo que debe añadirse, que las materias de forma están reservadas a las legislaturas provinciales, tal como lo es la sanción del los códigos de procedimientos, y entre ellos, obviamente el de procedimiento penal que establece las modalidades de juzgamiento de los hechos delictivos.

VI. CONCLUSIONES

El derecho a ser juzgado por nuestros pares sería un logro republicano que no reconocería la victoria de gobierno o partido político alguno, pues es patrimonio del pueblo, y así lo demuestra nuestra historia que más allá de sus banderas o ideologías, lleva doscientos años de manera casi ininterrumpida en procura de que, la soberanía del pueblo sea también una realidad en el marco de la justicia.

Los cimientos que la fundamentan difícilmente puedan ser cuestionados por algún sector y con algún éxito, toda vez que se presenten respetuosos de los

Juicio por Jurados – Dr- Fernando A. Guzzo

Derechos Humanos, no sólo del imputado, sino también de los innegables Derechos Sociales y Colectivos de toda la ciudadanía representada por el jurado.

A título ilustrativo debe repararse en que históricamente la eliminación de juicio por jurados fue propia de los regímenes totalitarios, tal como ocurriera en Alemania, España e Italia, mientras que en nuestro país, solo fue eliminada por la constitución peronista de 1.949.

Mediante este sistema de enjuiciamiento penal se vería también satisfecha la firme vocación de los constituyentes declamada ya en el preámbulo visionario de nuestra carta fundamental de, afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general, lo que no resulta un objetivo indiferente.

El pretendido cuestionamiento de falta de capacidad de los legos en la materia penal, se derrumba por su propio peso, pues la premisa fundamental del derecho es que la ley se presume conocida por todos, y eso es lo que permite que se nos reproche su incumplimiento. En palabras concretas, si se me reconoce la capacidad de delinquir por poder comprender la norma, incluso la criminalidad de mi conducta, difícilmente se me pueda negar después esa capacidad para emitir un juicio de valor sobre los mismos aspectos al momento de formular el voto que integre el veredicto de culpabilidad o inocencia a la hora de administrar justicia conformando un jurado popular.

Los pretendidos costos pueden no ser tales según como se lo instrumente, y de todas maneras, si partimos de la base de considerar la legitimidad de su resultado, siempre será una ganancia en términos de democracia y acorde al sistema republicano de gobierno, como el ineludible ejercicio de un deber que emana directamente de un imperativo constitucional.

Fernando A. Guzzo